

Recomendaciones para ayudar a
las instituciones arbitrales y a otros
órganos interesados en relación
con los arbitrajes regidos por el
Reglamento de Arbitraje de
la CNUDMI

(revisado en 2010)



Para mayor información, sírvase dirigirse a:
Secretaría de la CNUDMI, Centro Internacional de Viena
Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria
Teléfono: (+43-1) 26060-4060 Telefax: (+43-1) 26060-5813
Internet: www.uncitral.org Correo electrónico: uncitral@uncitral.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL

Recomendaciones para ayudar a
las instituciones arbitrales y a otros
órganos interesados en relación
con los arbitrajes regidos por el
Reglamento de Arbitraje de
la CNUDMI

(revisado en 2010)



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2013

© Naciones Unidas: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Abril de 2013. Reservados todos los derechos a nivel mundial.

La presente publicación no ha sido revisada a fondo por los servicios de edición.

Producción de la publicación: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Índice

Resolución 67/90 de la Asamblea General

Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional revisado en 2010

Página

A. Introducción.....	5
1. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI revisado en 2010	5
2. Resolución 65/22 de la Asamblea General	5
3. Finalidad de las recomendaciones	6
4. Diferentes aplicaciones por instituciones arbitrales y otros órganos interesados	6
B. Adopción del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como reglamento institucional de algunas instituciones arbitrales u otros órganos interesados	7
1. Llamamiento a mantener sin cambios el fondo del Reglamento de la CNUDMI	7
2. Presentación de las modificaciones	8
C. Instituciones arbitrales y otros órganos interesados en administrar arbitrajes conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o en prestar algunos servicios administrativos	12
1. Procedimientos administrativos conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.....	13
2. Ofrecimiento de servicios administrativos	15
3. Arancel de honorarios administrativos.....	16
4. Proyecto de cláusulas modelo	17
D. La institución arbitral como autoridad nominadora	18
1. Autoridad designadora y autoridad nominadora (artículo 6).....	19
2. Nombramiento de los árbitros.....	21
3. Decisión de recusar un árbitro	24
4. Sustitución de un árbitro (artículo 14)	25

5.	Asistencia en la determinación de los honorarios de los árbitros	26
6.	Mecanismo de revisión (artículo 41)	27
7.	Sugerencias acerca de los depósitos	28

Resolución aprobada por la Asamblea General

*[sobre la base del informe
de la Sexta Comisión (A/67/465)]*

67/90. Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional revisado en 2010

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 diciembre de 1966, en la que se estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos y, en particular, los de los países en desarrollo,

Recordando también sus resoluciones 31/98, de 15 de diciembre de 1976, y 65/22, de 6 de diciembre de 2010, en las que recomendaba la utilización del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional¹,

Reconociendo el valor del arbitraje como método para resolver las controversias que puedan surgir en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

Observando que el Reglamento de Arbitraje está reconocido como texto muy logrado que se aplica, en circunstancias muy diversas y en todas las regiones del mundo, para resolver una amplia gama de controversias, tales como controversias entre entidades comerciales privadas, controversias entre inversionistas y Estados, controversias entre Estados y controversias comerciales dirimidas por instituciones arbitrales,

¹*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/31/17), cap. V, secc. C; e ibíd., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/65/17 y Corr.1), anexo I.*

Reconociendo el valor de las recomendaciones de 1982 para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje aprobado en 1976²,

Reconociendo también la necesidad de formular recomendaciones actualizadas para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje revisado en 2010,

Creyendo que unas recomendaciones actualizadas para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje revisado en 2010 incrementarán notablemente la eficiencia de los arbitrajes que se rijan por él,

Observando que la preparación de las recomendaciones de 2012 para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje revisado en 2010 se debatió y consultó debidamente con los gobiernos, las instituciones arbitrales y otros órganos interesados,

Convencida de que las recomendaciones aprobadas por la Comisión en su 45º período de sesiones son aceptables para las instituciones arbitrales y otros órganos interesados de países dotados de regímenes jurídicos, sociales y económicos diversos y pueden contribuir notablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado para la solución equitativa y eficiente de las controversias comerciales internacionales y al desarrollo de unas relaciones económicas internacionales armoniosas,

1. *Expresa su aprecio* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber formulado y aprobado las recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje revisado en 2010³;

2. *Recomienda* la utilización de las recomendaciones para la solución de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales;

3. *Solicita* al Secretario General que dé a las recomendaciones amplia difusión entre los gobiernos, pidiéndoles que las

²*Ibíd.*, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/37/17), anexo I.

³*Ibíd.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), anexo I.

hagan llegar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados a fin de que sean de conocimiento y acceso generalizado;

4. *Solicita también* al Secretario General que publique las recomendaciones, incluso en formato electrónico, y que haga todo lo posible para que sean de conocimiento y acceso generalizado.

*56ª sesión plenaria
14 de diciembre de 2012*

Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI revisado en 2010

A. Introducción

1. *El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI revisado en 2010*

1. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aprobó inicialmente en 1976⁴ y se ha aplicado para resolver una amplia gama de controversias, entre ellas controversias comerciales entre entidades privadas que no vayan a ser dirimidas por instituciones arbitrales, controversias comerciales dirimidas por instituciones arbitrales, controversias entre inversionistas y Estados y controversias entre Estados. El Reglamento ha logrado ser reconocido como uno de los instrumentos internacionales más logrados de carácter contractual en materia de arbitraje. También ha contribuido notablemente al desarrollo de los servicios arbitrales prestados por muchas instituciones arbitrales en todo el mundo.

2. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 se revisó en 2010⁵ para adaptarlo a las prácticas actualmente vigentes en el derecho mercantil internacional y responder a los cambios que se han producido en la práctica arbitral durante los últimos 30 años. La revisión tuvo por objeto aumentar la eficacia del arbitraje en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 y no alteró la estructura original del texto, ni su espíritu ni su estilo de redacción. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en 2010, ha estado en vigor desde el 15 de agosto de 2010.

2. *Resolución 65/22 de la Asamblea General*

3. En 2010, la Asamblea General, en su resolución 65/22, recomendó la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI,

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/31/17), párr. 57.*

⁵ *Ibíd., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párrs. 13 a 187 y anexo I.*

revisado en 2010, para la solución de las controversias que pudieran surgir en el contexto de las relaciones comerciales internacionales. Esta recomendación se basó en la convicción de que “una revisión del Reglamento de Arbitraje que resulte aceptable para países dotados de regímenes jurídicos, sociales y económicos diversos puede contribuir notablemente al desarrollo de unas relaciones económicas internacionales armoniosas y al continuo fortalecimiento del estado de derecho”.

4. En esa resolución, la Asamblea General observó que “cabe esperar que el texto revisado contribuya notablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado para la solución equitativa y eficiente de las controversias comerciales internacionales”.

3. *Finalidad de las recomendaciones*

5. Las presentes recomendaciones se formulan en relación con la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 (para las recomendaciones sobre la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, véanse las Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁶ aprobadas en el 15º período de sesiones de la CNUDMI en 1982). Tienen por objeto facilitar información y asesorar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados que tienen previsto aplicar el Reglamento, conforme se describe en el párrafo 6 *infra*.

4. *Diferentes aplicaciones por instituciones arbitrales y otros órganos interesados*

6. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ha sido aplicado de diferentes maneras por las instituciones arbitrales y otros órganos interesados tales como cámaras de comercio y asociaciones comerciales:

- a) Ha servido de modelo para las instituciones que redactan su propio reglamento de arbitraje. El grado en que el Reglamento de la CNUDMI se ha utilizado como modelo de redacción varía desde servir de inspiración hasta ser adoptado sin cambios (véase la sección B *infra*);

⁶ *Ibid.*, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 y correcciones (A/37/17 y Corr.1 y 2), anexo I.

- b) Algunas instituciones se han ofrecido para dirimir controversias en virtud del Reglamento de Arbitraje, o para prestar servicios administrativos en un arbitraje sustanciado por un tribunal especial instituido conforme al Reglamento (véase la sección C *infra*);
- c) Puede solicitarse a una institución (o a un particular) que actúe como autoridad nominadora, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véase la sección D *infra*).

B. Adopción del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como reglamento institucional de algunas instituciones arbitrales u otros órganos interesados

1. Llamamiento a mantener sin cambios el fondo del Reglamento de la CNUDMI

7. Al elaborar o revisar su reglamento institucional, algunas instituciones tal vez deseen estudiar la posibilidad de adoptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como modelo⁷. Una institución que se proponga hacerlo debería tener en cuenta las expectativas de las partes en el sentido de que en ese caso el reglamento institucional seguirá fielmente el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

8. Este llamamiento a mantener sin cambios el fondo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no implica que deban dejarse de lado la estructura y las necesidades institucionales concretas de la institución de que se trate. Las instituciones que adopten el Reglamento de la CNUDMI como reglamento propio deberán sin duda añadir disposiciones, por ejemplo, sobre servicios administrativos o aranceles de honorarios. Además, deberían tenerse en cuenta las modificaciones de forma que afectan a unas pocas disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, según se indica en los párrafos 9 a 17 *infra*.

⁷Véanse, por ejemplo, el Reglamento del Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, en vigor desde el 1 de marzo de 2011 (puede consultarse en Internet: www.crcica.org.eg) o el Reglamento de Arbitraje (revisado en 2010) del Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration (puede consultarse en Internet: www.klrca.org.my).

2. *Presentación de las modificaciones*

a) *Una breve explicación*

9. Si una institución aplica el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como modelo para redactar su propio reglamento institucional, tal vez sea conveniente que dicha institución estudie la posibilidad de indicar en qué casos las disposiciones de ese reglamento difieren de las enunciadas en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La indicación podría ser de utilidad para los lectores y posibles usuarios que, de lo contrario, deberían llevar a cabo un análisis comparativo para determinar eventuales diferencias entre uno y otro.

10. Tal vez la institución desee incluir un texto, por ejemplo un prólogo, en el que se haga referencia a las modificaciones específicas que figuran en el reglamento de la institución respecto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁸. La indicación de las modificaciones también podría incluirse al final del texto del reglamento institucional⁹. Además, tal vez sea conveniente incluir en el reglamento institucional una breve explicación de las razones de la modificación¹⁰.

b) *Fecha de entrada en vigor*

11. En el artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se define la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento. Naturalmente, los reglamentos institucionales basados en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI tendrán su

⁸ Por ejemplo, en la introducción del Reglamento de Arbitraje del Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, en vigor desde el 1 de marzo de 2011, se indica que este “se basa en el nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en 2010, con pequeñas modificaciones debidas principalmente al papel del Centro como institución arbitral y como autoridad nominadora”; el Reglamento de Arbitraje (revisado en 2010) del Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration dispone que el reglamento de arbitraje de la institución sea “el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con las modificaciones introducidas conforme a las reglas enunciadas más abajo”.

⁹ Por ejemplo, véase el Reglamento Optativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el arbitraje de controversias entre organizaciones internacionales y entidades privadas, en vigor desde el 1 de julio de 1996, basado en la versión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 (puede consultarse en Internet: www.pca-cpa.org/showfile.asp?fil_id=201).

¹⁰ Por ejemplo, en el texto del Reglamento Optativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el arbitraje de controversias entre dos partes, de las cuales una sea un Estado, en vigor desde el 6 de julio de 1993 (consúltese en www.pca-cpa.org/showfile.asp?fil_id=194), se incluye la nota siguiente: “Este Reglamento se basa en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI [de 1976] y contiene las modificaciones siguientes: ... Modificaciones para indicar las funciones del Secretario General y de la Mesa Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje: artículo 1, párr. 4 (añadido)”.

propia fecha de entrada en vigor. En aras de la certeza jurídica, se recomienda remitirse en el reglamento de arbitraje a la fecha de entrada en vigor del reglamento, de modo que las partes sepan qué versión debe aplicarse.

c) Vía de comunicación

12. Por lo general, cuando una institución dirime un caso, las comunicaciones entre las partes antes de que se constituya el tribunal arbitral se llevarían a cabo por conducto de la institución. Por consiguiente, se recomienda adaptar los artículos 3 y 4 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 relativos a la comunicación antes de que se constituya el tribunal arbitral. Así pues, en relación con el artículo 3, párrafo 1:

- a) Si las comunicaciones se llevan a cabo por conducto de la institución, el artículo 3, párrafo 1, podría enmendarse del siguiente modo:
 - 1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas “demandante”) deberán comunicar a [nombre de la institución] la notificación del arbitraje. [Nombre de la institución] deberá comunicar la notificación del arbitraje a la otra o a las otras partes (en adelante denominadas “demandado”) [sin demora] [de inmediato]”.

O bien:

- 1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas “demandante”) deberán presentar a [nombre de la institución] una notificación del arbitraje a la otra o a las otras partes (en adelante denominadas “demandado”) ¹¹.
- b) Si la institución recibe copias de las comunicaciones, el artículo 3, párrafo 1, se mantendría sin cambios y cabría añadir la disposición siguiente:

“Todos los documentos transmitidos de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se presentarán a [nombre de la institución] en el momento de dicha transmisión a la otra o a las otras partes o inmediatamente con posterioridad a ello” ¹².

¹¹ Por ejemplo, este enfoque se adoptó en relación con el Reglamento de Arbitraje del Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, en vigor desde el 1 de marzo de 2011.

¹² Por ejemplo, puede observarse un enfoque semejante en el artículo 2, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje del Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration (revisado en 2010).

13. A fin de abordar la cuestión de las comunicaciones después de que se haya constituido el tribunal arbitral, la institución puede o bien:

a) Modificar todos los artículos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que se refieren a las comunicaciones, a saber: el artículo 5; el artículo 11; el artículo 13, párrafo 2; el artículo 17, párrafo 4; el artículo 20, párrafo 1; el artículo 21, párrafo 1; el artículo 29, párrafos 1, 3 y 4; el artículo 34, párrafo 6; el artículo 36, párrafo 3; el artículo 37, párrafo 1; el artículo 38, párrafos 1 y 2; el artículo 39, párrafo 1; el artículo 41, párrafos 3 y 4; o

b) Incluir en el artículo 17 una disposición del siguiente tenor:

i) Si la institución decide recibir todas las comunicaciones con fines de notificación:

“Salvo si el tribunal arbitral permite otra forma de proceder, todas las comunicaciones dirigidas a dicho tribunal por una parte se presentarán a [nombre de la institución] a los efectos de la notificación al tribunal arbitral y a la otra o las otras partes. Todas las comunicaciones dirigidas por el tribunal arbitral a una parte se comunicarán a [nombre de la institución] a los efectos de la notificación a la otra o a las otras partes.¹³”; o

ii) Si la institución decide recibir copias de todas las comunicaciones con fines de información:

“Salvo si el tribunal arbitral permite otra forma de proceder, todas las comunicaciones entre el tribunal arbitral y cualquiera de las partes también se enviarán a [nombre de la institución]”.

14. En aras de una mayor eficacia del procedimiento arbitral, tal vez sea apropiado que la institución considere la posibilidad de disponer la recepción de copias de las comunicaciones únicamente después de que se constituya el tribunal arbitral. Si la institución adopta esta disposición, sería conveniente definir una forma de recepción de las copias que no dependa de la tecnología, a fin de no excluir tecnologías nuevas o en evolución. La recepción de copias de comunicaciones por medio de nuevas tecnologías también podría dar lugar a una conveniente reducción de los gastos de la institución.

¹³ Por ejemplo, en el artículo 17, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje del Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, en vigor desde el 1 de marzo de 2011, figura una disposición semejante.

d) Sustitución de la referencia a la “autoridad nominadora” por el nombre de la institución

15. Cuando una institución utiliza el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como modelo para su reglamento institucional, normalmente dicha institución desempeña la función correspondiente a la autoridad nominadora de conformidad con el Reglamento y, por consiguiente, debería modificar las disposiciones pertinentes del Reglamento, a saber:

- a) El artículo 3, párrafo 4 a); el artículo 4, párrafo 2 b); el artículo 6, párrafos 1 a 4; y debería suprimirse la referencia a la autoridad designadora en el artículo 6, párrafo 5;
- b) Podría sustituirse el término “autoridad nominadora” por el nombre de la institución en las disposiciones siguientes: artículo 6, párrafos 5 a 7; artículo 7, párrafo 2; artículo 8, párrafos 1 y 2; artículo 9, párrafos 2 y 3; artículo 10, párrafo 3; artículo 13, párrafo 4; artículo 14, párrafo 2; artículo 16; artículo 43, párrafo 3; y, si la institución arbitral adopta el mecanismo de revisión de forma compatible con su propio reglamento institucional, el artículo 41, párrafos 2 a 4. Otra posibilidad es añadir una disposición del siguiente tenor que aclare que la referencia a la autoridad nominadora se entenderá como referencia a la institución: “[Nombre de la institución] desempeña la función de autoridad nominadora de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.”

16. Si un órgano de la institución desempeña la función de autoridad nominadora, es conveniente explicar la composición de dicho órgano y, de ser apropiado, el proceso de designación de sus miembros, por ejemplo, en un anexo. En aras de una mayor claridad, tal vez sea conveniente que la institución indique si la referencia al órgano alude a la función y no a la persona propiamente dicha (es decir, en caso de que la persona designada no esté disponible, su adjunto puede desempeñar dicha función).

e) Honorarios y arancel de honorarios

17. En caso de que una institución adopte el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 como reglamento propio:

- a) No se aplicarían las disposiciones del artículo 40 párrafo 2 f)¹⁴;
- b) La institución puede incluir el mecanismo de revisión de los honorarios establecido en el artículo 41 del Reglamento (adaptado a las necesidades de la institución)¹⁵.

C. Instituciones arbitrales y otros órganos interesados en administrar arbitrajes conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o en prestar algunos servicios administrativos

18. Una prueba mensurable del éxito del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI reside en esa gran adaptabilidad que le permite responder a las necesidades de partes litigantes, procedentes de culturas jurídicas muy diversas, en una amplia gama de controversias, y en el gran número de instituciones arbitrales independientes que se han mostrado dispuestas a administrar arbitrajes (y que lo han hecho) conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sin limitarse a actuar conforme a su propio reglamento. Algunas instituciones de arbitraje han adoptado un reglamento de arbitraje que les permite ofrecerse para administrar arbitrajes conforme al Reglamento de la CNUDMI¹⁶.

¹⁴No obstante, una institución arbitral podría retener el párrafo 2 f) del artículo 40 para los casos en que la institución no actúe de autoridad nominadora. Por ejemplo, el párrafo 2 h) del artículo 43 del Reglamento de Arbitraje del Qatar Internacional Centre for Conciliation and Arbitration, en vigor desde el 1 de mayo de 2012 y basado en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI revisado en 2010, dispone lo siguiente: “Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora en caso de que el Centro no sea designado autoridad nominadora”.

¹⁵Por ejemplo, el Centro de Arbitraje y Mediación de Chipre, que basa su reglamento de arbitraje en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010, ha adoptado este enfoque.

¹⁶Por ejemplo, la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (CPA) señala en su sitio en Internet (www.pca-cpa.org) que, además de la función de designación de las autoridades nominadoras, el Secretario General de la CPA actuará como autoridad nominadora conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI cuando las partes así lo acuerden. Además, con frecuencia la CPA presta apoyo administrativo pleno en arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) indica en su sitio en Internet (www.lcia.org) que dicha Corte actúa regularmente tanto como autoridad nominadora y como administradora en arbitrajes realizados con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Asimismo, puede solicitarse información complementaria de la secretaría de la LCIA sobre las cláusulas recomendadas para su adopción por las partes con tales fines, los servicios administrativos que se ofrecen y datos sobre los cargos de la LCIA por dichos servicios; véase también el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI administrado por el Instituto Alemán de Arbitraje (puede consultarse en Internet: www.dis-arb.de); el Reglamento administrativo y de procedimiento para el arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (enmendado y en vigor desde el 1 de julio de 2009) de la Asociación de Arbitraje Comercial del Japón (puede consultarse en Internet: www.jcaa.or.jp); y los Procedimientos para la administración del arbitraje internacional del Centro Internacional de Arbitraje de Hong Kong con efecto a partir del 31 de mayo de 2005 (puede consultarse en Internet: www.hkiac.org). (Estos dos últimos se basan, a la fecha de las presentes recomendaciones, en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976).

Además, algunas partes también han recurrido a las instituciones para recabar determinados servicios administrativos en lugar de que la institución de arbitraje administre la totalidad de los procedimientos arbitrales¹⁷.

19. Las observaciones y sugerencias que figuran a continuación tienen por objeto prestar asistencia a todas las instituciones interesadas para la adopción de las medidas de organización necesarias y la formulación de los procedimientos administrativos apropiados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, ya sea para dirimir plenamente un caso de conformidad con el Reglamento o solo para prestar determinados servicios administrativos en relación con el arbitraje conforme al Reglamento. Cabe señalar que las instituciones, al tiempo que ofrecen servicios conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010, también siguen ofreciendo servicios en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976¹⁸.

1. Procedimientos administrativos conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

20. Al formular los procedimientos o normas administrativos, las instituciones deberían tener debidamente en cuenta los intereses de las partes. Dado que las partes en estos casos han acordado que el arbitraje se regirá por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, no deberían frustrarse sus expectativas mediante la imposición de normas administrativas que estén en conflicto con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Las modificaciones a las que debería someterse el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a fin de ser administrado por una institución son mínimas y semejantes a las que se mencionan en los párrafos 9 a 17.

¹⁷Por ejemplo, el Centro Internacional de Arbitraje de Hong Kong aprobó los Procedimientos para la administración del arbitraje internacional. En la introducción de dichos Procedimientos se afirma que: “Nada de lo que se indique en ellos impedirá que las partes en una controversia con arreglo al Reglamento de la CNUDMI designen al Centro Internacional de Arbitraje de Hong Kong como autoridad nominadora, ni que soliciten la prestación de determinados servicios administrativos del Centro sin someter el arbitraje a las disposiciones que figuran en los Procedimientos. Ni la designación del Centro como autoridad nominadora conforme al Reglamento ni una solicitud de las partes o del tribunal de asistencia administrativa específica y limitada deberán interpretarse como designación del Centro como administrador del arbitraje según se describe en los Procedimientos. A su vez, a menos que se indique lo contrario, una solicitud de administración por el Centro habrá de interpretarse como la designación del Centro Internacional de Arbitraje de Hong Kong como autoridad nominadora y administrador con arreglo a dichos Procedimientos”.

¹⁸Como ilustración, véanse los servicios ofrecidos con arreglo a ambas versiones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI por el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (www.sccinsitute.com).

Es conveniente que la institución aclare los servicios administrativos que prestará, ya sea:

- a) Enumerándolos; o
- b) Proponiendo a las partes un texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el que se destaquen las modificaciones introducidas en el Reglamento con el solo objeto de administrar los procedimientos de arbitraje; en este último caso, se recomienda indicar que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI “es administrado por [nombre de la institución]” de modo que se avise al usuario de que hay una diferencia respecto del Reglamento de Arbitraje original de la CNUDMI¹⁹.

21. Se recomienda asimismo que:

- a) Los procedimientos administrativos de la institución distingan claramente entre las funciones de una autoridad nominadora según lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véase la sección D *infra*) y otra asistencia administrativa completa o parcial, y la institución debería indicar si ofrece ambos tipos de servicios o solo uno de ellos;
- b) Una institución que está dispuesta ya sea a administrar en forma completa un caso conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o a prestar determinados servicios administrativos de carácter técnico o de secretaría describa en sus procedimientos administrativos los servicios que ofrece; dichos servicios pueden prestarse a petición de las partes o del tribunal arbitral.

22. Al describir los servicios administrativos, se recomienda que la institución indique:

- a) Qué servicios incluyen sus honorarios administrativos generales y qué servicios se facturarán por separado²⁰;
- b) Qué servicios prestará su propio personal y qué servicios prestarán terceros;
- c) Que las partes también podrán optar por recibir uno o más servicios de la institución sin que esta administre

¹⁹Véase, a modo de ilustración de dicha propuesta, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI administrado por el Instituto Alemán de Arbitraje.

²⁰ Por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de solución de controversias de Bahrein indica que los honorarios allí consignados no cubren los gastos de las salas de audiencia disponibles en régimen de alquiler y que debe consultarse a la Cámara respecto de la disponibilidad y las tarifas correspondientes. Cabe señalar que el Reglamento de Arbitraje de la Cámara data de 2009 y se basa en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976.

la totalidad de los procedimientos arbitrales (véase el párrafo 18 *supra* y los párrafos 23 a 25 *infra*).

2. *Ofrecimiento de servicios administrativos*

23. La siguiente lista de posibles servicios administrativos, que no pretende ser exhaustiva, tal vez ayude a las instituciones a examinar y dar a conocer los servicios que están en condiciones de ofrecer:

- a) Mantener un archivo de comunicaciones escritas²¹;
- b) Facilitar la comunicación²²;
- c) Organizar los arreglos prácticos necesarios para la celebración de reuniones y audiencias, entre otras cosas:
 - i) Asistencia al tribunal arbitral para determinar las fechas, la hora y el lugar de las audiencias;
 - ii) Salas de reuniones para celebrar audiencias o deliberaciones del tribunal arbitral;
 - iii) Servicios telefónicos y de videoconferencia;
 - iv) Transcripciones taquigráficas de las audiencias;
 - v) La transmisión en directo por Internet de las audiencias;
 - vi) Servicios de asistencia de secretaría y de oficina;
 - vii) La prestación u organización de servicios de interpretación;
 - viii) La facilitación de los visados de entrada para comparecer en una audiencia, cuando se requieran;
 - ix) La organización del alojamiento de las partes litigantes y los árbitros;

²¹ El mantenimiento de un archivo de comunicaciones escritas podría incluir un archivo completo de la correspondencia y las presentaciones escritas para facilitar cualquier investigación que pudiera surgir y para preparar las copias que las partes o el tribunal pudieran necesitar en un momento determinado en el curso de los procedimientos arbitrales. Además, el mantenimiento de dicho archivo también podría incluir, en forma automática o únicamente a petición de las partes, el envío de las comunicaciones escritas de una de las partes litigantes o de los árbitros.

²² La facilitación de la comunicación podría incluir el seguimiento de las comunicaciones entre las partes litigantes, los abogados y el tribunal a fin de velar por que se mantuvieran abiertas y actualizadas, o consistir simplemente en el envío de las comunicaciones escritas.

- d) Prestar servicios de tenencia de fondos²³;
- e) Verificar el cumplimiento de los plazos de procedimientos importantes y la notificación al tribunal arbitral y a las partes cuando dichos plazos no se respetan;
- f) Dar orientaciones de procedimiento en nombre del tribunal, si ello procede²⁴;
- g) Prestar otros servicios de asistencia de secretaría y de oficina²⁵;
- h) Prestar asistencia para la obtención de copias certificadas de todos los laudos, incluidos los certificados ante notario, si ello procede;
- i) Prestar asistencia para la traducción de los laudos arbitrales;
- j) Prestar servicios de almacenamiento de los laudos arbitrales y de los archivos relativos a los procedimientos arbitrales²⁶.

3. *Arancel de honorarios administrativos*

24. La institución, al indicar qué honorarios cobra por sus servicios, puede reproducir su arancel de honorarios administrativos o, de no haberlo, indicar sobre qué base se calcula²⁷.

²³ Los servicios de tenencia de fondos consisten por lo general en la recepción y el desembolso de fondos recibidos de las partes. Incluyen el establecimiento de una cuenta bancaria especial en la que las partes depositan fondos, conforme a lo dispuesto por el tribunal. Normalmente la institución extrae fondos de esta cuenta para sufragar los gastos y rinde cuentas periódicamente a las partes y al tribunal de los fondos depositados y extraídos. Por lo general, la institución acredita los intereses devengados por los fondos a la parte que los ha depositado, según el tipo de interés del banco en el que se mantiene la cuenta. Los servicios de tenencia de fondos también podrían incluir un cálculo general de las costas estimadas del arbitraje y el cobro de un depósito como garantía. Si la institución administra todos los procedimientos arbitrales, los servicios de tenencia de fondos pueden ampliarse para incluir una vigilancia más estrecha de las costas del arbitraje, en particular velando por que se presenten periódicamente notas sobre los honorarios y las costas, y se calcule la cuantía de otros adelantos en consulta con el tribunal y de conformidad con el calendario de procedimientos establecido.

²⁴ Las orientaciones de procedimiento dadas en nombre del tribunal, si ello procede, normalmente guardan relación con las orientaciones sobre adelantos de los gastos.

²⁵ La prestación de servicios de asistencia de secretaría o de oficina podría incluir la corrección de pruebas de los proyectos de laudo para detectar errores tipográficos y de contenido.

²⁶ El almacenamiento de documentos relativos a los procedimientos arbitrales podría ser de carácter obligatorio en virtud de la ley aplicable.

²⁷ Véase, por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 42 sobre la definición de los costos que figuran en el anexo del Reglamento de Arbitraje del Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo (en vigor desde el 1 de marzo de 2011) sobre los honorarios administrativos y los honorarios de los árbitros, según los cuales las disposiciones que figuran en su sección sobre los gastos de arbitraje (incluidos los honorarios administrativos y de los árbitros) se aplicarán por defecto en caso de que las partes en un arbitraje especial convengan en que el Centro preste sus servicios administrativos a dichos arbitrajes.

25. En vista de las distintas categorías de servicios que una institución puede ofrecer, como actuar como autoridad nominadora y/o prestar servicios administrativos (véase el párrafo 21 *supra*), se recomienda indicar por separado cada categoría de honorarios (véase el párrafo 22 *supra*). Así pues, una institución puede indicar sus honorarios por:

- a) Actuar como autoridad nominadora únicamente;
- b) Prestar servicios administrativos sin actuar como autoridad nominadora; y/o
- c) Actuar como autoridad nominadora y prestar servicios administrativos.

4. Proyecto de cláusulas modelo

26. En aras de la eficacia en materia de procedimientos, tal vez las instituciones deseen enunciar, en sus procedimientos administrativos, cláusulas modelo que abarquen los servicios que se describen *supra*. Se recomienda que:

- a) En los casos en que la institución administre el arbitraje en su totalidad conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, dicha cláusula modelo diga lo siguiente:
“Todo litigio, controversia o reclamación que resulte del presente contrato o se refiera a su texto, o que resulte de su incumplimiento, su resolución o su nulidad, se resolverá por arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI administrado por [nombre de la institución]. [Nombre de la institución] actuará como autoridad nominadora”.
- b) En los casos en que la institución preste determinados servicios únicamente, se indique el acuerdo concertado respecto de los servicios solicitados, a saber:
“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. [Nombre de la institución] actuará como autoridad nominadora y prestará servicios administrativos de conformidad con sus procedimientos administrativos en los casos en que se aplica el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”.
- c) En ambos casos, como se sugiere en la cláusula modelo de arbitraje que figura en el anexo del

Reglamento, se agregará la siguiente nota: Nota. Las partes deberían estudiar la posibilidad de agregar lo siguiente:

- a) El número de árbitros será de [uno o tres];
- b) El lugar del arbitraje será [ciudad y país];
- c) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será [idioma]”.

D. La institución arbitral como autoridad nominadora

27. En virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, toda institución (o persona) puede actuar como autoridad nominadora. Cabe señalar que en el artículo 6 del Reglamento se destaca la importancia de la función de autoridad nominadora. Se invita a las partes a convenir en una autoridad nominadora, de ser posible cuando celebren el acuerdo de arbitraje. Las partes tienen también la posibilidad de nombrar a la autoridad nominadora en cualquier momento del procedimiento arbitral.

28. Normalmente, las instituciones arbitrales disponen de experiencia para ejercer funciones similares a las requeridas para una autoridad nominadora en virtud del Reglamento. Para toda persona que asuma esa responsabilidad por primera vez, es importante señalar que, una vez sea designada como autoridad nominadora, debe ejercer su mandato con independencia y estar dispuesta a actuar con prontitud a todos los efectos previstos en el Reglamento.

29. Toda institución que esté dispuesta a actuar como autoridad nominadora en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI podrá indicar en sus reglas de procedimiento administrativo las diversas funciones que, según ese Reglamento, debe desempeñar la autoridad nominadora. Podrá asimismo describir la forma en que se proponga cumplir esas funciones.

30. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI asigna seis funciones principales a la autoridad nominadora: *a)* nombrar a los árbitros; *b)* decidir sobre la recusación de árbitros; *c)* sustituir a árbitros; *d)* prestar asistencia en la determinación de los honorarios de los árbitros; *e)* participar en el mecanismo de revisión de los gastos y honorarios; y *f)* asesorar en relación con la cuantía de los depósitos que deban efectuarse. En los párrafos que figuran a continuación se intenta dar orientación sobre el papel que debe desempeñar la autoridad nominadora en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sobre la base de los *travaux préparatoires*.

1. Autoridad designadora y autoridad nominadora (artículo 6)

31. El artículo 6 es una nueva disposición que se incluyó en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI revisado en 2010, a fin de que los usuarios del Reglamento fueran conscientes de la importancia del papel de la autoridad nominadora, en particular en el contexto de un arbitraje no administrado²⁸.

a) Procedimiento para elegir o designar la autoridad nominadora (artículo 6, párrafos 1 a 3)

32. En los párrafos 1 a 3 del artículo 6 se determina el procedimiento que deberán seguir las partes para elegir una autoridad nominadora o para hacer que sea designada, en caso de desacuerdo. En el párrafo 1 se enuncia el principio de que las partes podrán nombrar la autoridad nominadora en cualquier momento del procedimiento arbitral, y no solo en algunas circunstancias limitadas²⁹.

b) Incumplimiento de la obligación de actuar: designación de otra autoridad nominadora que cumpla su cometido (artículo 6, párrafo 4)

33. En el párrafo 4 del artículo 6 se aborda la situación en que una autoridad nominadora se niega a actuar o no actúa en el plazo previsto por el Reglamento, o no adopta una decisión sobre la recusación de un árbitro en un plazo razonable tras haber recibido de una parte una solicitud en ese sentido. En tal situación, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje que designe una nueva autoridad nominadora en sustitución de la otra. El supuesto en que una autoridad nominadora no actúe en el contexto del mecanismo de revisión de los honorarios, con arreglo al párrafo 4 del artículo 41, del Reglamento, no entra en el ámbito del párrafo 4 del artículo 6 (“a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41”), pero se regula directamente en el párrafo 4 del artículo 41 (véase el párrafo 58 *infra*)³⁰.

²⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 42; y A/CN.9/619, párr. 69.*

²⁹ A/CN.9/619, párr. 69.

³⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 49.*

c) *Discreción en el ejercicio de sus funciones*
(artículo 6, párrafo 5)

34. El párrafo 5 del artículo 6 dispone que, en el ejercicio de las funciones que le asigna el Reglamento, la autoridad nominadora podrá pedir a cualquiera de las partes y a los árbitros la información que considere necesaria. Esta disposición se agregó al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con el fin de dotar explícitamente a la autoridad nominadora del poder de solicitar información no solo a las partes sino también a los árbitros. En esta disposición se mencionan expresamente los árbitros, ya que hay casos, como en un procedimiento de recusación, en que la autoridad nominadora, en el ejercicio de sus funciones, puede requerir información de los árbitros³¹.

35. El párrafo 5 del artículo 6 establece asimismo que la autoridad nominadora dará a las partes y, cuando proceda, a los árbitros la oportunidad de hacer valer su opinión del modo que considere apropiado. Durante las deliberaciones mantenidas sobre la revisión del Reglamento, se convino en incluir en el texto el principio general de que las partes debían ser escuchadas por la autoridad nominadora³². Esa oportunidad debe darse “de la forma que estime apropiada” la autoridad nominadora, con lo cual se da mayor relieve a la facultad discrecional que tiene la autoridad nominadora para recabar las opiniones de las partes³³.

36. El párrafo 5 del artículo 6 establece que toda comunicación entre una parte y la autoridad nominadora será también comunicada por el remitente a las demás partes. Esta disposición está en consonancia con el párrafo 4 del artículo 17 del Reglamento.

d) *Nombramiento de los árbitros*
(artículo 6, párrafos 6 y 7)

37. El párrafo 6 del artículo 6 dispone que cuando se solicite a la autoridad nominadora que nombre un árbitro conforme a lo previsto en los artículos 8, 9, 10 o 14, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación del arbitraje y también, en caso de existir, de la respuesta dada a la notificación del arbitraje.

38. El párrafo 7 del artículo 6 dispone que la autoridad nominadora tendrá en cuenta los criterios que conduzcan al

³¹ A/CN.9/WG.II/WP.157, párr. 22.

³² A/CN.9/619, párr. 76.

³³ A/CN.9/665, párr. 54.

nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Con tal fin, el párrafo 7 recomienda además que se nombre un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes (véase también el párrafo 44 *infra*).

2. *Nombramiento de los árbitros*

a) *Nombramiento de un árbitro único* **(artículo 7, párrafo 2, y artículo 8)**

39. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI prevé varias posibilidades para el nombramiento de un árbitro por la autoridad nominadora. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 8, podrá pedirse a la autoridad nominadora que nombre un árbitro único, de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 8. La autoridad nominadora efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible, y solamente interviendrá a petición de una parte. La autoridad nominadora podrá recurrir al sistema de la lista, que se enuncia en el párrafo 2 del artículo 8. Conviene señalar que, en virtud de esa disposición, la autoridad nominadora tiene discreción para determinar que, en el caso de que se trate, no es apropiado recurrir al sistema de la lista.

40. El artículo 7, que regula el número de árbitros, prevé como regla supletoria que, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el número de árbitros, se nombrarán tres árbitros. No obstante, en el párrafo 2 del artículo 7 se prevé un mecanismo de corrección conforme al cual si ninguna de las otras partes responde a la propuesta de una parte de que se nombre un árbitro único, y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro, la autoridad nominadora podrá, a petición de una parte, nombrar un árbitro único, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada. Esta disposición se ha incluido en el Reglamento con el fin de evitar situaciones en que, a pesar de la propuesta formulada por el demandante en su notificación de arbitraje en el sentido de que se nombre un único árbitro, deba constituirse un tribunal arbitral con tres árbitros si el demandado no responde a esa propuesta. Esa disposición prevé un útil mecanismo correctivo para el supuesto en que el demandado no participe en el proceso y en que el caso de arbitraje no justifique el nombramiento de un tribunal con tres árbitros. Este mecanismo no debería entrañar demoras, dado que se pide a la autoridad nominadora que intervenga en el proceso de nombramiento. La autoridad nominadora debería disponer de toda la información pertinente o solicitar la información conforme al párrafo 5 del artículo 6 para

adoptar su decisión sobre el número de árbitros³⁴. Esa información incluiría, conforme al párrafo 6 del artículo 6, copias de la notificación de arbitraje y también, en caso de existir, de la respuesta dada a dicha notificación.

41. Cuando se pida a la autoridad nominadora que, en virtud del párrafo 2 del artículo 7, determine si en el caso pertinente sería más apropiado un árbitro único, habría que tomar en consideración circunstancias como la cuantía de la controversia y la complejidad del caso (inclusive el número de partes interesadas)³⁵, así como la naturaleza de la operación y de la controversia.

42. En algunos casos, es posible que el demandado no participe en la constitución del tribunal arbitral, de modo que la autoridad nominadora solo dispondrá de la información recibida del demandante. En ese caso, la autoridad nominadora podrá hacer su evaluación basándose únicamente en esa información, a sabiendas de que tal vez no refleje todos los aspectos del futuro procedimiento.

b) Nombramiento de un tribunal con tres árbitros (artículo 9)

43. En virtud del párrafo 2 del artículo 9, se podrá pedir a la autoridad nominadora que nombre al segundo de los tres árbitros en caso de que deba constituirse un tribunal con tres árbitros. Si los dos árbitros no pueden llegar a un acuerdo sobre el tercer árbitro (el árbitro presidente), podrá pedirse a la autoridad nominadora que nombre al tercer árbitro en virtud del párrafo 3 del artículo 9. Este nombramiento tendría lugar del mismo modo en que se nombraría a un árbitro único conforme al artículo 8. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8, la autoridad nominadora actuará únicamente a instancia de parte³⁶.

44. Cuando se pida a una autoridad nominadora que nombre un árbitro presidente, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, deberá tenerse en cuenta, entre otras cosas, la experiencia del árbitro, así como su nacionalidad que, según se recomienda, debería ser distinta de las nacionalidades de las partes (véase el párrafo 38 *supra*, relativo al párrafo 7 del artículo 6).

³⁴ *Ibid.*, párrs. 62 y 63.

³⁵ Por ejemplo, si una de las partes es un Estado, deberá tenerse en cuenta si hay (o puede haber) contrademandas o demandas de compensación.

³⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 59.

c) *Múltiples demandantes o demandados (artículo 10)*

45. El párrafo 1 del artículo 10 dispone que cuando existan múltiples demandantes o demandados, salvo acuerdo en contrario, los diversos demandantes, actuando conjuntamente, deberían nombrar un árbitro y los diversos demandados, actuando conjuntamente, deberían hacer lo mismo. De no producirse tal nombramiento conjunto y cuando las partes no logren acordar un método para constituir el tribunal arbitral, la autoridad nominadora nombrará, a petición de cualquiera de las partes conforme al párrafo 3 del artículo 10, los miembros del tribunal arbitral y designará a uno de esos tres árbitros para que ejerza la función de presidente del tribunal arbitral³⁷. Como ejemplo del caso en que ni una parte ni la otra pueden acordar tal nombramiento cabe citar el supuesto en que hay una gran cantidad de demandantes o de demandados o en que ni estos ni aquellos constituyen un grupo único con derechos y obligaciones comunes (por ejemplo, cuando hay un gran número de accionistas)³⁸.

46. La facultad de la autoridad nominadora para constituir el tribunal arbitral se formula en términos amplios en el párrafo 3 del artículo 10, con el fin de abarcar todas las posibilidades en que no se logre constituir el tribunal arbitral conforme al Reglamento, y esa facultad no se limita a los casos con múltiples partes. Conviene asimismo señalar que la autoridad nominadora tiene poder discrecional para revocar todo nombramiento ya efectuado o para nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros³⁹. El principio enunciado en el párrafo 3 de que la entidad nominadora deberá nombrar a todos los miembros del tribunal arbitral cuando las partes con un interés común en un arbitraje con múltiples partes no puedan nombrar conjuntamente a un árbitro fue incluido en el Reglamento y constituye un principio importante, en particular en situaciones como la que originó el caso *BKMI and Siemens v. Dutco*⁴⁰. La decisión adoptada en la causa *Dutco* se basó en el requisito de que todas las partes recibieran un trato igual, requisito que el párrafo 3 regula al conferir el poder de nombramiento a la autoridad nominadora⁴¹. Los *travaux préparatoires* del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 ponen de relieve que se había insistido en que se mantuviera un enfoque flexible y en que se otorgaran poderes

³⁷ A/CN.9/614, párrs. 62 y 63; y A/CN.9/619, párr. 86.

³⁸ A/CN.9/614, párr. 63.

³⁹ A/CN.9/619, párrs. 88 y 90.

⁴⁰ *BKMI and Siemens v. Dutco*, Tribunal de Casación de Francia, 7 de enero de 1992 (véase *Revue de l'Arbitrage*, núm. 3 1992, págs. 470 a 472).

⁴¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 60.

discrecionales a la autoridad nominadora en el párrafo 3 del artículo 10, a fin de dar cabida a la gran diversidad de supuestos que pueden surgir en la práctica⁴².

d) Recusación de un árbitro y otros motivos para sustituir a un árbitro (artículos 12 y 13)

47. Puede requerirse a la autoridad nominadora que nombre un árbitro en sustitución de otro en virtud del artículo 12, párrafo 3, o de los artículos 13 o 14 (cuando un árbitro no actúe o no esté en condiciones de actuar, cuando se recuse con éxito un árbitro y cuando haya otros motivos para sustituir un árbitro; véanse los párrafos 49 a 54 *infra*).

e) Nota para las instituciones que actúen en calidad de autoridad nominadora

48. En cada uno de esos supuestos en que, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se puede requerir a una institución que nombre un árbitro, la institución podrá dar detalles sobre el modo en que procederá para seleccionar el árbitro. En particular, podrá informar de que mantiene una lista de árbitros y de que seleccionará a los candidatos apropiados que figuren en esa lista, y podrá facilitar información sobre los nombres que figuren en tal lista. También puede indicar qué persona u órgano de la institución se encargará de efectuar el nombramiento (por ejemplo, el presidente, un consejo de administración, el secretario general o un comité) y, en el caso de un consejo o de un comité, puede especificar la composición del órgano o la forma en que se elegirán sus miembros.

3. Decisión de recusar un árbitro

a) Artículos 12 y 13

49. En virtud del artículo 12 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. En caso de impugnarse la recusación (por ejemplo, si la otra parte no acepta la recusación o si el árbitro recusado no se retira en el plazo de 15 días a partir del aviso de recusación), la parte que solicite la recusación podrá, en

⁴² A/CN.9/619, párr. 90.

virtud del párrafo 4 del artículo 13, pedir a la autoridad nominadora que se pronuncie sobre la recusación. Si la autoridad nominadora apoya la recusación, podrá pedírsele también que nombre otro árbitro en sustitución del árbitro recusado.

b) Nota para las instituciones que actúen en calidad de autoridad nominadora

50. La institución puede especificar detalles acerca de cómo procedería para decidir sobre la recusación de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La institución tal vez desee también invocar su eventual código deontológico u otros principios escritos que aplicaría para determinar la independencia y la imparcialidad de los árbitros.

4. Sustitución de un árbitro (artículo 14)

51. En caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, en virtud de los artículos 8 a 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, al nombramiento o a la elección del árbitro que se vaya a sustituir conforme al párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar un nombramiento o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

52. Este procedimiento está sujeto al párrafo 2 del artículo 14 del Reglamento, que faculta a la autoridad nominadora para determinar, a petición de una parte, si estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto. Si la autoridad nominadora adopta esa determinación, podrá, tras haber dado la oportunidad de opinar a las partes y a los demás árbitros: *a)* nombrar al árbitro sustituto; o *b)* si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

53. Conviene señalar que la autoridad nominadora solo debería poder privar a una parte de su derecho a nombrar al árbitro sustituto en circunstancias excepcionales. Con este fin, en el párrafo 2 del artículo 14 se emplearon las palabras “las circunstancias excepcionales del caso” de modo que la autoridad nominadora pudiera tener en cuenta todas las circunstancias o todos los incidentes que pudieran haberse producido durante el procedimiento. En los *travaux préparatoires* del Reglamento de Arbitraje de la

CNUDMI queda patente que el hecho de privar a una parte de su derecho a nombrar un árbitro es una decisión importante que solo debería adoptarse a raíz de una actitud dolosa de una parte en el arbitraje o tras una investigación específica de los hechos, y que tal decisión no debería estar sujeta a criterios definidos. Más bien, la autoridad nominadora debería determinar discrecionalmente si la parte tiene derecho a nombrar otro árbitro⁴³.

54. Al decidir si permite o no que un tribunal incompleto prosiga con el arbitraje conforme al párrafo 2 b) del artículo 14, la autoridad nominadora deberá tomar en consideración la etapa en que se encuentre el procedimiento. Si las audiencias ya se han cerrado, tal vez sea más apropiado, en aras de la eficiencia, permitir que un tribunal truncado adopte una decisión o un laudo final, en vez de proceder al nombramiento de un árbitro sustituto. Otros factores que cabría tomar en consideración, en la medida de lo posible, al decidir si un tribunal truncado debe continuar con el procedimiento son el derecho aplicable pertinente (por ejemplo, el hecho de si la ley permitiría o restringiría tal procedimiento), así como la jurisprudencia pertinente relativa a casos de tribunales truncados.

5. Asistencia en la determinación de los honorarios de los árbitros

a) Artículos 40 y 41

55. De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 40 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral fijará sus gastos y honorarios. En virtud del párrafo 1 del artículo 41, los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado al caso por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. En esta tarea, el tribunal arbitral puede contar con la asistencia de la autoridad nominadora; concretamente, si la autoridad nominadora aplica o ha declarado que aplicará un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, aplicará ese arancel o método en la medida en que lo considere apropiado, dadas las circunstancias del caso (artículo 41, párrafo 2).

⁴³ A/CN.9/688, párr. 78; y A/CN.9/614, párr. 71.

b) *Nota para las instituciones que actúen en calidad de autoridad nominadora*

56. Toda institución dispuesta a actuar como autoridad nominadora podrá indicar, en sus normas de procedimiento administrativo, todo detalle pertinente para la asistencia en la determinación de los honorarios. En particular, la institución podrá declarar si ha adoptado un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 41 (véase el párrafo 17 *supra*).

6. Mecanismo de revisión (artículo 41)

57. El artículo 41 regula los honorarios y los gastos de los árbitros y prevé un mecanismo de revisión de los honorarios a cargo de un órgano neutral, que es la autoridad nominadora. Aunque una institución tenga sus propias reglas sobre los honorarios, se recomienda que la institución que actúe como autoridad nominadora se atenga a las normas enunciadas en el artículo 41.

58. El mecanismo de revisión consta de dos etapas. En la primera etapa, el párrafo 3 del artículo 41 exige del tribunal arbitral, una vez constituido, que informe sin demora a las partes sobre cómo se propone determinar los gastos y honorarios. Las partes dispondrán entonces de 15 días para solicitar a la autoridad nominadora que examine esa propuesta. Si la autoridad nominadora considera que la propuesta del tribunal arbitral no se ajusta a los requisitos del párrafo 1 del artículo 41 en cuanto al carácter razonable de la propuesta, en un plazo de 45 días deberá introducir en la propuesta los ajustes necesarios, que serán vinculantes para el tribunal arbitral. En la segunda etapa, el párrafo 4 del artículo 41 dispone que, una vez recibidos los gastos y honorarios de los árbitros, toda parte tendrá derecho a recurrir contra la determinación ante la autoridad nominadora. Si la autoridad nominadora no se pronuncia al respecto, será el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje quien examine la propuesta. Transcurridos 45 días desde la remisión de la propuesta, la autoridad que la examine introducirá en la determinación del tribunal arbitral todo ajuste que sea necesario para que se cumplan los criterios del párrafo 1 del artículo 41, si la determinación efectuada por el tribunal no se ajusta a la propuesta presentada por dicho tribunal (ni a ningún ajuste ulterior de la propuesta) conforme al párrafo 3, o si es por algún otro motivo manifiestamente excesiva.

59. Los *travaux préparatoires* del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 ponen en evidencia que el proceso para

determinar los honorarios de los árbitros se consideraba crucial para garantizar la legitimidad y la integridad del procedimiento arbitral propiamente dicho⁴⁴.

60. Los criterios y el mecanismo enunciados en los párrafos 1 a 4 del artículo 41 obedecían al deseo de dar suficiente orientación a la autoridad nominadora y de evitar que se pierda demasiado tiempo examinando las determinaciones sobre los honorarios⁴⁵. En el apartado c) del párrafo 4 del artículo 41 se hace referencia al importe razonable de los honorarios de los árbitros, lo cual es un elemento que la autoridad nominadora debe tener en cuenta en su examen. A fin de paliar las objeciones de que el proceso de examen se regulaba de forma demasiado detallada, se había enmendado la disposición para que dijera “son manifiestamente incompatibles con”⁴⁶.

7. *Sugerencias acerca de los depósitos*

61. En virtud del párrafo 3 del artículo 43 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral solo fijará el monto de todo depósito inicial o suplementario tras consultar a la autoridad nominadora, que podrá comunicar al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas sobre la cuantía de esos depósitos y de los depósitos suplementarios cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función. La institución tal vez desee indicar en sus normas de procedimiento administrativo que estaría dispuesta a actuar así. Los depósitos suplementarios se requerirán cuando, durante el procedimiento, resulte evidente que los costos serán superiores a los previstos, por ejemplo, si el tribunal arbitral decide nombrar un perito, conforme al Reglamento de Arbitraje. Aunque no se mencione explícitamente en el Reglamento, en la práctica las autoridades nominadoras también han hecho observaciones y sugerencias sobre los pagos provisionales.

62. Cabe señalar que, en virtud del Reglamento, este tipo de asesoramiento es la única tarea relacionada con los depósitos que puede requerirse a una autoridad nominadora. Así pues, si una institución se ofrece para desempeñar cualquier otra función (como la de mantener los depósitos o de rendir cuentas de los mismos), debería indicarse que esas tareas constituirían servicios

⁴⁴ A/CN.9/646, párr. 20.

⁴⁵ A/CN.9/688, párr. 23.

⁴⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 172.

administrativos suplementarios que no entrarían en las funciones previstas de toda autoridad nominadora (véase el párrafo 30 *supra*).

Nota: Además de la información y de las sugerencias que figuran en el presente documento, podrá solicitarse asistencia a la secretaría de la CNUDMI:

División de Derecho Mercantil Internacional
Oficina de Asuntos Jurídicos
Naciones Unidas
Centro Internacional de Viena
Apartado Postal 500
A-1400 Viena
Austria
Correo electrónico: uncitral@uncitral.org.

Por ejemplo, si se solicitara, la Secretaría podría prestar asistencia en la redacción de normas institucionales o disposiciones administrativas o formular sugerencias al respecto.

Impreso en Austria



V.13-80330—Abril de 2013—110